



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1214/2022

**ACTOR:** HÉCTOR VERDEJO  
ALCÁNTARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** por haberse presentado de forma extemporánea.

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio del presente año<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.

## SUP-JDC-1214/2022

de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

3 **B. Asamblea distrital.** El treinta de julio se celebró la asamblea distrital correspondiente al distrito XIV con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en el marco del referido proceso intrapartidario.

4 **C. Impugnación intrapartidista.** El tres de agosto, el actor interpuso un recurso de queja en el que solicitó la nulidad de la jornada electiva celebrada en el señalado distrito, a partir de diversas irregularidades que, a su juicio, se suscitaron durante la asamblea distrital.

5 **D. Acuerdo de improcedencia (resolución impugnada).** El cinco de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró la improcedencia del medio partidista,<sup>2</sup> por haberse presentado de manera extemporánea.

6 **II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de septiembre, el actor presentó, mediante la plataforma de juicio en línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el referido acuerdo de improcedencia.

7 **III. Turno.** Derivado de lo anterior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1214/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

---

<sup>2</sup> Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-VER-1110/2022.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó una queja intrapartidaria relacionada con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 12 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento.

**A. Marco jurídico.**

- 13 El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 14 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, de la señalada ley general establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 15 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, sostiene que será improcedente el medio de impugnación, entre otras, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- 16 Ahora bien, en cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidistas, en la Jurisprudencia 18/2012<sup>4</sup> se estableció el criterio de que, cuando la

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa internos, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

- 17 Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>5</sup>.
- 18 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

#### **B. Caso concreto.**

- 19 El promovente pretende impugnar el acuerdo de improcedencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-1110/2022, en la que consideró que el medio de impugnación se había promovido de forma extemporánea, debido a que no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la citada Comisión intrapartidista.

---

<sup>5</sup> “Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

## SUP-JDC-1214/2022

- 20 Ahora bien, de las constancias electrónicas que integran el expediente, se advierte que la resolución controvertida se notificó al promovente, vía correo electrónico, el mismo día de su emisión (cinco de septiembre), lo que se evidencian con la siguiente imagen.



Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-1110/2022

**ACTOR:** HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

**C. HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en 05 de septiembre del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

- 21 Lo anterior, es reconocido expresamente por el actor en la demanda del presente juicio, dado que refiere que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el cinco de septiembre, a través de correo electrónico.
- 22 Adicionalmente, se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que la responsable notificó por estrados electrónicos, a las partes y demás interesados,



la resolución impugnada, el propio cinco de septiembre del año en curso.<sup>6</sup>

- 23 En tales circunstancias, si la resolución partidista fue notificada al actor el cinco de septiembre, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del seis al nueve de septiembre.
- 24 Por tanto, como la demanda se presentó hasta el veintiuno de septiembre, mediante la plataforma del juicio en línea, tal como se advierte del acuse de recepción que se inserta enseguida, es evidente concluir que el medio de impugnación es extemporáneo.

**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado:  
JPDP HVA.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR VERDEJO ALCANTARA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.5a.ed	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMEX)	21/09/22 17:14:47 - 21/09/22 12:14:47	Status:	Bien Valida
Algoritmo	RSA - SHA256		
<b>21/09/22 17:14:47 - 21/09/22 12:14:47</b>			
30 ad ca 96 2b 93 12 94 43 ea 12 2b cf dc 9f ff f2 62 1b 00 6d 3e 5b 92 b3 b7 28 ff 71 bc a4 40 47 5b 21 c5 93 3f e3 fd e8 fe c6 4c b9 11 c5 8f			

- 25 Como se advierte, el medio de impugnación se presentó doce días después de concluido el plazo de cuatro días previsto en la ley.
- 26 Derivado de lo anterior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley General del

<sup>6</sup> Ver Cédula de notificación por estrados electrónicos consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link [https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_c803419912c24825bfd3a8310c2486b6.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_c803419912c24825bfd3a8310c2486b6.pdf)

**SUP-JDC-1214/2022**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en ley; por lo tanto, **lo procedente es desecharla de plano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.